



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ Nº: CIVIL

PRINCIPIO DISPOSITIVO - IMPULSO PROCESAL - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTERPRETACION
RESTRICTIVA - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - VERDAD JURIDICA OBJETIVA -

Sin desconocer el principio dispositivo, la caducidad de instancia debe ser interpretada con criterio restrictivo, por lo que si alguna duda cupiera, debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia, por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso. Como se ha sostenido invariablemente en doctrina, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte, la duda que surge respecto de confirmar la caducidad o no, aparece como razonable; y, so riesgo de ser reiterativa, quiero remarcar que la caducidad de instancia es de interpretación restrictiva debiendo optarse, en caso de disyuntiva o duda por la decisión de mantener viva la instancia (ver Fenochietto - Arazi, CPCCN, com. y conc.", Ed. Astrea, Bs. As. 1993, comentario del art. 310 de dicho código T. 2, págs. 25, 26) (Mayoría: Dra. Zaratiegui, Dra. Piccinici y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <24/14> "T., M. c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N*

26606/13-STJ-), (30-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI -APCARIAN (en Disidencia) - BAROTTO (en Disidencia) - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS¹ Se. 24/14 "TRIBAUDINO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - CADUCIDAD DE INSTANCIA: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION RESTRICTIVA - PROCESO PENDIENTE DE RESOLUCION -

No está determinado con certeza -como se afirmara en las instancias anteriores- que el proceso no se encontraba pendiente de una resolución, sino por el contrario existen serias dudas respecto a si la providencia de fs. resolvía las cuestiones planteadas por la actora, por lo que en este contexto resulta improcedente declarar la caducidad de la instancia toda vez que en base al carácter restrictivo de la perención de instancia, corresponde preservar abierta la misma. Esta posición no debe ser entendida como una actitud proclive a convalidar la dilación indefinida de los procesos ni la falta de acción de la parte a quien incumbe la carga de instar el trámite tendiente a obtener el reconocimiento de sus derechos, sino que apunta a resolver una cuestión puntual con características absolutamente particulares en función del planteo efectuado en autos y de la norma específica sobre la materia que nos ocupa. (Mayoría: Dra. Zaratiegui, Dra. Piccinici y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <24/14> "T., M. c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 26606/13-STJ-), (30-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI -APCARIAN (en Disidencia) - BAROTTO (en Disidencia) - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS¹ Se. 24/14 "TRIBAUDINO" - Fallo completo [aquí](#))

CADUCIDAD DE INSTANCIA: PROCEDENCIA - INTERPRETACION RESTRICTIVA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

En lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de

la instancia - y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente -, considero, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no lo es cuando aquella resulta en forma manifiesta (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (Disidencia: Dr. Apcarian y Dr. **Barotto**),-

STJRNSC: SE. <24/14> "T., M. c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 26606/13-STJ-), (30-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI -APCARIAN (en Disidencia) - BAROTTO (en Disidencia) - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS; Se. 24/14 "TRIBAUDINO" - Fallo completo [aquí](#))

PRINCIPIO DISPOSITIVO - IMPULSO PROCESAL - INACTIVIDAD PROCESAL - CADUCIDAD DE INSTANCIA: PROCEDENCIA-

La recurrente intenta aquí transformar en omisión del Tribunal lo que constituye una clara inactividad procesal de su parte, pues es quien promueve un proceso, quien asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial. Obviamente queda relevado de dicha carga procesal cuando sólo al tribunal le concierne dictar una decisión, y en el caso que nos ocupa es a mi juicio evidente que no existía ningún pronunciamiento pendiente de exclusivo resorte del juzgador. (Disidencia: Dr. Apcarian y Dr. **Barotto**)

STJRNSC: SE. <24/14> "T., M. c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 26606/13-STJ-), (30-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI -APCARIAN (en Disidencia) - BAROTTO (en Disidencia) - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS; Se. 24/14 "TRIBAUDINO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - CADUCIDAD DE INSTANCIA: IMPROCEDENCIA - PROCESO PENDIENTE DE RESOLUCION - INACTIVIDAD PROCESAL - INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL

- MUTUO HIPOTECARIO - LEY SOBRE REESTRUCTURACION DE CREDITOS HIPOTECARIOS PRE - CONVERTIBILIDAD - LEY APLICABLE -

El art. 316 del CPCC establece que la caducidad será declarada de oficio “...sin otro trámite que a comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 310...”, pero el art. 313 del mismo plexo señala que la caducidad **no se producirá** cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal (inc. 3º). Es aquí donde discrepo con la solución que propugnan los jueces disidentes, ya que atribuyo la responsabilidad en la definición de este particular proceso a quien resultaba su directora. Lo afirmado por cuanto la ley 26313 - plenamente aplicable al caso de autos - se autoproclama de orden público y dispone expresamente la suspensión de procesos como el presente, la evaluación por parte de la autoridad de aplicación de entenderse eventualmente cancelado el crédito (art. 3º) y, si así no fuere, de efectuar el recálculo de lo adeudado - en demanda y en definitiva la pretensión de autos -, tareas todas que debieron ser dispuestas por la Juzgadora de grado, inclusive de oficio. Pero mucho más aún frente a la petición expresa que realizó en varias oportunidades la accionante, y no obstante que alguna de ellas pudiere haberse entendido prematura (ver postura del banco demandado a fs.). También puedo acordar que quien promueve un proceso es el señalado para la carga de urgir su desenvolvimiento, pero asimismo entiendo que no podemos desentendernos de las particularidades de autos; de una temática en la que la accionante debía dividir sus energías entre sus presentaciones “administrativas” ante la autoridad de aplicación (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) para que evalúe si el crédito debía considerarse cancelado (art. 3º) o para que efectúe el revalúo de lo adeudado, y el “impulso” procesal de los actuados judiciales, aspecto en el que - en las oportunidades en que lo hizo - no obtenía la respuesta adecuada del tribunal, conforme la normativa vigente y ya analizada. (Mayoría: Dr. Mansilla, Dra. Zaratiegui y Dra. Piccinini).-

STJRNSC: SE. <24/14> “T., M. c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 26606/13-STJ-), (30-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI -APCARIAN (en Disidencia) - BAROTTO (en Disidencia) - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS; Se. 24/14 “TRIBAUDINO” - Fallo completo [aquí](#))

IMPULSO PROCESAL - CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY - INACTIVIDAD PROCESAL - INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL - MUTUO HIPOTECARIO - LEY SOBRE REESTRUCTURACION DE CREDITOS HIPOTECARIOS PRE - CONVERTIBILIDAD - LEY APLICABLE - ORDEN PUBLICO - PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

- CONSERVACION DE LA VIVIENDA -

Ese es el análisis que -a mi entender- propone el inciso tercero del art. 313, en el que el recaudo objetivo está cumplido. Resta evaluar si la parte ha perdido interés y abandonado el pleito y si el impulso o la definición estaban en cabeza del juzgador. Es ahí donde discrepo con los disidentes y entiendo que - aún en caso de duda (que no la tengo) - resultaría imperativo inclinarme a favor de la vida del proceso, el mantenimiento del derecho y en la postura “...*más favorable al prestatario, a la subsistencia y conservación de la vivienda y a la protección integral de la familia en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.*” (art. 6º ley 26313, de orden público). La actora pudo no haber impulsado el proceso por el plazo signado a fs. , pero la normativa en ciernes -cuando se encontraba en factura la reglamentación - y la completa - luego de reglamentada -, establecían una serie de recaudos y acciones - de orden público - que no fueron atendidas debidamente por la juzgadora de grado. (Mayoría: Dr. Mansilla, Dra. Zaratiegui y Dra. Piccinini).-

STJRNSC: SE. <24/14> “T., M. c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 26606/13-STJ-), (30-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI -APCARIAN (en Disidencia) - BAROTTO (en Disidencia) - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 24/14 “TRIBAUDINO” - Fallo completo [aquí](#))

JURISPRUDENCIA: CONCEPTO - OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE: ALCANCES - FUENTES DEL DERECHO - TEORIAS -

En sentido estricto la Jurisprudencia alude a las decisiones emanadas de los Tribunales que sientan doctrina al decidir la cuestión a ellos sometida. [...] se refiere a los fallos de los Tribunales judiciales que sirven de precedentes a futuros pronunciamientos propios o de la instancia inferior. Ciertamente es que para que haya jurisprudencia no es necesario que existan varios fallos concordantes sobre un mismo punto, en ocasiones un solo fallo sienta jurisprudencia (v.g. Leading case); sin embargo no es menos cierto que una jurisprudencia reiterada y constante tiene mayor solidez como fuente de derechos y obligaciones. En cuanto a la calidad o el valor de la Jurisprudencia como fuente del derecho, quienes niegan dicha categoría de fuente sustantiva, formal e independiente se basan en que los tribunales no hacen otra cosa que aplicar la ley, siempre es la ley la que decide los casos y es en nombre de la misma que los jueces

fallan. Le reconocen a la jurisprudencia la aptitud para fijar el sentido de la norma, salvar contradicciones posibles del legislador y ser fuente de conocimiento del derecho positivo, pero le niegan la aptitud de crear normas jurídicas. Sin embargo, en sentido contrario -al que adscribo- existen autores que sostienen la tesis que contempla a la jurisprudencia como una fuente formal del derecho. La jurisprudencia crea derecho. El derecho judicial o la aplicación pretoriana de institutos jurídicos no normados, son ejemplos de ello. En cuanto a su obligatoriedad, a la que habré de referirme en virtud de que también lo ha hecho el Tribunal a quo, en principio no posee fuerza obligatoria para los jueces, aún cuando haya sido dictada por un Tribunal de instancia superior. Sin embargo el criterio práctico impone a los Jueces de instancias inferiores el procurar ajustar sus decisiones al precedente, ya que - de lo contrario- es casi segura la revocación de la sentencia. Ello sin perjuicio de dejar a salvo su propia intelección para la solución del caso, en salvaguarda de su independencia (funcional e intelectual). (Voto Dra. Piccinini).

STJRNSC: SE. <28/14> "R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION" (Expte. N* 26554/13-STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO" - Fallo completo [aquí](#))**

JURISPRUDENCIA - OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL - UNIFORMIDAD DE CRITERIOS DE PRECEDENTES DE EXTRAÑA JURISDICCION: ALCANCES - JURISPRUDENCIA NO APLICABLE: ALCANCES - FUENTES DEL DERECHO -

En cuanto a los precedentes de Tribunales de extraña jurisdicción (decididamente no obligatorios), innegable resulta que su invocación refuerza y acentúa el criterio adoptado, puesto que cuando mayor sea la uniformidad de la jurisprudencia en las distintas jurisdicciones, mayor será la fuerza del precedente, porque esa coincidencia es la expresión de una conciencia jurídica ya formada sobre la legitimidad y justicia de la solución dada. De modo que, en nuestro sistema, la jurisprudencia puede considerarse fuente formal del derecho, en cuanto ciertos pronunciamientos resultan de consideración obligatoria para los tribunales que los dictan y para los jueces inferiores que de ellos dependen. Consiguientemente, al igual que la ley - reitero - el precedente crea derecho. Así se encuentra establecido en la Ley Orgánica de este Poder Judicial, que con claridad meridiana impone la consideración obligatoria de la doctrina que emana de los fallos de este Tribunal. (Voto Dra. Piccinini).-

STJRNSC: SE. <28/14> "R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION" (Expte. N* 26554/13-

STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO" - Fallo completo [aquí](#))

JURISPRUDENCIA - EFECTO RETROACTIVO: IMPROCEDENCIA - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

Ya ha sido dicho por el STJ. en su anterior integración, con temperamento que comparto, que si la ley es irretroactiva tanto más razón para que la Jurisprudencia lo sea (STJRNS1 Se. 43/10 "LOZA LONGO"). Principio general no excepcionable si se afectan garantías constitucionales. Precedente citado y reafirmado en (STJRNS1 Se. 36/12 "CALARCO"). (Voto Dra. Piccinini).-

STJRNSC: SE. <28/14> "R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION" (Expte. N* 26554/13-STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO" - Fallo completo [aquí](#))

JURISPRUDENCIA - APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA - VIGENCIA TEMPORAL DE LA JURISPRUDENCIA - EFECTO RETROACTIVO: IMPROCEDENCIA - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

Los límites impuestos a la Jurisprudencia en su aplicación y vigencia temporal resultan idénticos: la no retroactividad de lo decidido y la especial prudencia con apego a la regla general, cuando puedan lesionarse garantías constitucionales. (Voto Dra. Piccinini).-

STJRNSC: SE. <28/14> "R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION" (Expte. N* 26554/13-STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - CUOTA ALIMENTARIA - TASA DE INTERES - JURISPRUDENCIA - EFECTO RETROACTIVO: IMPROCEDENCIA - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

En el decisorio puesto en crisis advierto que el a quo no se hace cargo de la tésis del art. 3ero. del C.C. y fundamentalmente no analiza si el decisorio que dispone la aplicación retroactiva de un fallo que no existía al momento de devengarse las cuotas del lapso aludido, afecta o no la garantía de inviolabilidad de la propiedad del alimentante. Límite que, así como le está impuesto al legislador, también le es impuesto al Juzgador. (Voto Dra. Piccinini).

STJRNSC: SE. <28/14> "R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION" (Expte. N* 26554/13-STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DOCTRINA LEGAL: ALCANCES - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA NO OBLIGATORIA - PRECEDENTE NO APLICABLE -

El pronunciamiento aplicado por la Cámara en estos autos de ningún modo se puede encuadrar en los que la mencionada normativa impone como de consideración obligatoria, para los demás Tribunales y Jueces. De esta manera reiteradamente se ha expresado que no comprende la doctrina legal, a la emanada de otros Tribunales, por destacada que ella sea; sino que se refiere a la derivada de este Superior Tribunal [conf. (STJRNS1 Se. 13/03 "ETCHEPARE"); (STJRNS1 Se. 25/06 "BRATULICH"); (STJRNS1 Se. 107/06 "SCANDROGLIO"), entre otros]. (Voto Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian).-

STJRNSC: SE. <28/14> "R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION" (Expte. N* 26554/13-STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DOCTRINA LEGAL: ALCANCES - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA NO OBLIGATORIA - PRECEDENTE NO APLICABLE - CUOTA ALIMENTARIA: ALCANCES - CUOTAS ALIMENTARIAS DEVENGADAS Y CANCELADAS - CALCULO DE LA CUOTA ALIMENTARIA - NUEVA LIQUIDACION - RUBROS -

La planilla de liquidación determinada por la sentencia de Primera Instancia únicamente ha sido cuestionada por los rubros mencionados, pero en lo que hace al cálculo efectuado sobre los restantes montos, ha sido avalada por las partes; por lo que, se puede inferir que en autos el demandado periódicamente ha venido cancelando las cuotas alimentarias (más allá de que a veces lo hiciera con una diferencia a favor y otras en contra). Ahora bien, a partir de ello, el nuevo criterio jurisprudencial de la Cámara sobre la materia, de ningún modo puede ser utilizado para la liquidación de cuotas que no sólo ya se habían devengado, sino que además se encontraban canceladas de conformidad a la liquidación practicada según la jurisprudencia imperante a tal época. (Voto Dra. Zaratiegui y Dr. Aparian).-

STJRNSC: SE. <28/14> "R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION" (Expte. N° 26554/13-STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DOCTRINA LEGAL: ALCANCES - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA - EFECTO RETROACTIVO: IMPROCEDENCIA - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - JURISPRUDENCIA NO OBLIGATORIA - PRECEDENTE NO APLICABLE - SEGURIDAD JURIDICA - CUOTA ALIMENTARIA: ALCANCES - CUOTAS ALIMENTARIAS DEVENGADAS Y CANCELADAS - CALCULO DE LA CUOTA ALIMENTARIA - NUEVA LIQUIDACION - RUBROS -

Más allá de la dialéctica suscitada respecto a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en autos se daría una clara afectación de los principios de certeza y de seguridad jurídica, por cuanto luego de establecerse la condiciones de pago de las cuotas alimentarias y cancelarse en base ello, se pretende una nueva liquidación anexando rubros que en aquel momento el demandado no estaba obligado a su pago. Evidentemente, sostener lo contrario llevaría a un escenario donde el alimentante, a pesar de cumplir con sus obligaciones, siempre estaría sujeto a nuevos cambios que lo colocarían en una situación de

incertidumbre permanente, ya que no existirían parámetros a los cuales ajustarse. (voto Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian)-

STJRNSC: SE. <28/14> “R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION” (Expte. N* 26554/13-STJ-), (21-05-14). PICCININI -ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO. (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 28/14 “REBOLLEDO” - Fallo completo [aquí](#))

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (Voto Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <31/14> “R., N. E. c/ ECOFRUT S. A. s/ SUMARISIMO s/ CASACION” (Expte. N* 26673/13-STJ-), (04-06-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) -MANSILLA (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 31/14 “RAMIREZ” - Fallo completo [aquí](#))

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - PERJUICIO - LEY 3993 MESA DE CONTRACTUALIZACION FRUTICOLA - PRECIO DE LA FRUTA - EXPORTACION -

Quien alega la inconstitucionalidad de una norma, debe además demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y/o Provincial, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es

menester que se precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucionalidad. Y en el caso, la parte demandada no probó que la integración de los contratos de compraventa con el precio establecido por la “Mesa de Contractualización Frutícola” creada por la Ley Provincial N° 3993, le produjera un perjuicio de naturaleza patrimonial efectivo e irreparable, por lo que un pronunciamiento del Tribunal en tales circunstancias resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos. (Voto Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <31/14> “R., N. E. c/ ECOFRUT S. A. s/ SUMARISIMO s/ CASACION” (Expte. N° 26673/13-STJ-), (04-06-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) -MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 31/14 “RAMIREZ” - Fallo completo [aquí](#))**

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -

La declaración de inconstitucionalidad de una ley, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como “ultima ratio” del orden jurídico, y cuando no existan otros medios para resolver el asunto, pues en principio, no es del resorte de los Tribunales el irrogarse funciones legislativas, ni sustituir a la Legislatura de la Provincia en cometidos que le son propios. (Voto Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <31/14> “R., N. E. c/ ECOFRUT S. A. s/ SUMARISIMO s/ CASACION” (Expte. N° 26673/13-STJ-), (04-06-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) -MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 31/14 “RAMIREZ” - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

RECURSO DE CASACION - ART. 429 CPP - INOBSERVANCIA DE NORMAS QUE EL CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD: ALCANCES - INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - APRECIACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

De lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Casal, M. E. y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, que fuera reiterado en “Recurso de hecho deducido por Martínez Areco, E.” y a los que se remite en “Salto, R. I. s/ abuso sexual”, ha quedado en claro que la letra ritual en cuanto establece como motivo casatorio la inobservancia de normas que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, es abarcativa de la inobservancia de las normas que rigen los recaudos sentenciales, entre ellas la norma que establece que será nula la sentencia a la que le faltare o fuere contradictoria su fundamentación. Así también, en el sistema procesal penal imperante, rige la

valoración de las pruebas mediante la sana crítica; el que de no ser respetado o de ser erróneamente aplicado conllevaría falta o ausencia de fundamentación de la sentencia. (Disidencia: Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. Nº 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - APRECIACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA - LIBRE CONVICCION - RECONSTRUCCION HISTORICA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

La Corte también invita a reflexionar sobre la regla de la sana crítica y advierte que la Doctrina en general rechaza la pretensión de que pueda ser válida una sentencia fundada en la íntima convicción (“juicio subjetivo de valor que no se funda racionalmente y respecto del cual no se puede seguir ni criticar”) y remarca el requisito de racionalidad de la sentencia, debiendo ser reconocible el razonamiento del Juez, dado que la sana crítica no es más que el método racional en la reconstrucción de un hecho pasado. Método similar al que aplica el historiador (heurística, crítica interna, crítica externa, síntesis). Es ese camino del método de reconstrucción histórica el que debe ser materia de revisión de la casación. [...] (Disidencia: Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. Nº 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - ART. 429 CPP - INOBSERVANCIA DE NORMAS QUE EL CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD - INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA - ERROR IN IUDICANDO - ERROR IN PROCEDENDO - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - IN DUBIO PRO REO - PRINCIPIO DE INOCENCIA -

En nuestra provincia la Constitución establece el sistema de la libre convicción en materia criminal y manda a los Jueces a fallar con fundamentación razonada y legal (arts. 139 inc. 14 tercer párrafo y 200 C. Prov.); dato no menor a la hora de definir el motivo casatorio y los efectos de la sentencia de esta instancia, puesto que la normativa procesal resulta reglamentaria de las mandas constitucionales. Desde siempre se ha dicho que el Código de Procedimiento Penal es la ley reglamentaria de las garantías constitucionales y, si bien tanto en la Constitución Nacional como en la mayoría de las Constituciones Provinciales las garantías que los Códigos de forma reglamentan están contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y sus similares provinciales, en nuestra Carta Magna las mismas - además de hallarse contenidas en los arts. 21 y 22- se refuerzan en los precitados arts. 139 y 200. De modo que el motivo casatorio que se inscribe en vulneración del sistema de la libre convicción y en la ausencia o insuficiencia de fundamentación razonada es subsumible en el error in iudicando, aun cuando también se trate de un error in procedendo por ausencia del recaudo sentencial. Lo mismo ocurre con el principio enunciado bajo el aforismo in dubio pro reo, que en la Constitución de 1949 tuviese recepción en el texto constitucional, y en la actualidad -no obstante no estar explícito- se deriva de la garantía del estado de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C. Nac., 8 .2 de la CADH, 14 .2 del PIDCyP y 22 de la C. Prov.), además de estar reglamentada en el art. 4º del ritual. Razón por la cual y desde antaño, constante e inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el agravio fundado en el desconocimiento del in dubio pro reo, hallándose derivado del principio de inocencia, constituye cuestión constitucional y federal suficiente para abrir la instancia del recurso extraordinario federal. Consiguientemente, sin hesitación, el motivo casatorio y el agravio que lo sustenta es de inobservancia o error en la aplicación del derecho sustantivo. (Disidencia: Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <73/14> "A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación" (Expte. N° 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 "AVIN" - Fallo completo [aquí](#))**

APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA DE CARGO - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - PRUEBA INDICIARIA -

Cuando la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de modo independiente (con diferente fuente) certidumbre a lo referido. La regla general antes enunciada (para la razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochada) cede en el supuesto en el que con una única fuente de prueba es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - Fallo completo [aquí](#))**

APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA DE CARGO - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS -

En el análisis de las manifestaciones de la víctima [...] esto es, que sus manifestaciones conforman una única fuente de prueba, sin importar cuántas declaraciones haya prestado y sin que sea posible contabilizar como otro medio de prueba aquello que hubiere declarado en el marco de otro acto procesal (léase: reconocimiento en rueda de personas), toda vez que este último es un modo probatorio que se produce con el medio de la declaración testimonial. Por tal razón, siempre se instruye al reconociente sobre lo ya declarado y se le pregunta si persiste en la descripción dada, o bien se lo interroga al respecto, puesto que el modo de señalar o indicar a aquel que ha visto y descrito, pero cuya identidad desconoce el testigo, es el mentado reconocimiento en rueda, como también se ofrece para establecer que, a quien menciona o alude el testigo, efectivamente lo conoce y a él se ha referido (arts. 250 y sgtes. C.P.P.). (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma

y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. Nº 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - **Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - TESTIGO UNICO - RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO - INFLUENCIA VISUAL - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA -

Aun cuando podamos citar doctrina y jurisprudencia relacionada con la validez del reconocimiento por fotografías llevado a cabo por la autoridad policial y aunque se intente decir - merced a un juego de palabras - que no es lo que en definitiva es: un acto de individualización (en nuestro caso, realizado por la policía con presencia de un Fiscal) que origina sindicación y posterior imputación al reconocido de la presunta comisión de un ilícito, lo que debía ponderarse - al analizar su incidencia en el cuadro probatorio de cargo presentado para sustentar la hipótesis de la acusación - no pasaba por su naturaleza jurídica ni su valor convictivo, ni por la legalidad del acto, sino por la influencia que tal acto ha tenido en la registración visual de la testigo víctima del atraco. Y ello no fue siquiera mencionado por el voto de la mayoría [...] (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. Nº 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - **Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - SENTENCIA

CONDENATORIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA - INFLUENCIA VISUAL - RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS - VALOR PROBATORIO -

No puede descartarse que en el reconocimiento en rueda de personas la imagen adquirida en el previo de fotografías persistía en la [testigo], superponiéndose a la percepción originaria. La fuerza probatoria ya no es la misma, pues la imagen incorporada en el reconocimiento por fotografía viene a interferir en la cadena de evocación espontánea de la persona (Jauchen, La prueba en materia penal, pág. 248). Por ello es que el reconocimiento en rueda de personas es un acto irreproducible, por la gran pérdida de idoneidad acreditante que supone la observación previa de una imagen que se entiende vinculada con el imputado, en tanto esta interfiere necesariamente en el proceso evocativo del reconociente (STJRNS2 Se. 262/10 "NOGAR", entre otros). (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <73/14> "A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación" (Expte. Nº 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 "AVIN" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - ART. 429 CPP - ERROR IN IUDICANDO: ALCANCES - ERROR IN PROCEDENDO: ALCANCES - VIOLACION DE LA LEY: ALCANCES - INOBSERVANCIA DE NORMAS QUE EL CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD - INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA - INTERPRETACION DE LA LEY -

Los motivos de casación pueden clasificarse en vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. Esta distinción parte de la diferente posición en que se encuentra el juez frente al derecho, según sea sustantivo o procesal (De la Rúa, El recurso de casación, pág. 97). Sigue diciendo el autor citado que frente a las normas de derecho sustantivo su misión es declarar el derecho, comprobando de qué manera los interesados lo han cumplido; frente al derecho procesal, su deber es

cumplirlo, adecuando a él su conducta y la de las partes. Esta diversidad determina la distinción entre los motivos, según la naturaleza de la norma violada. El art. 429 del Código Procesal Penal fija dos órdenes de motivos de casación, referidos siempre a errores de derecho, sea in iudicando (inc. 1º) o in procedendo (inc. 2º). Sí es preciso aclarar (De la Rúa, ob. cit., pág. 98) “que en todos los casos existe una violación de la ley, como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal); el derecho es único, pero su unicidad resulta de una integración entre las normas que consagran los imperativos y las otras que permiten realizarlos efectivamente cuando media infracción, haciendo posible la aplicación de la sanción o de la coacción que los resguarda. Los imperativos regulan el fondo del asunto, y constituyen la ley sustantiva; las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción o de ejercer materialmente la coacción, son las leyes procesales”. Y, entendiendo el criterio como esencialmente didáctico y no absoluto, De la Rúa es claro al decir que “[] nunca la infracción a la ley procesal puede configurar un vicio in iudicando, porque ella se ejecuta, se cumple, y señala el procedendo de la actividad realizadora, del mismo modo que nunca la infracción a la ley sustantiva será error in procedendo porque su aplicación supone siempre un iudicio de subsunción del hecho en el derecho” (ob. cit., pág. 99). Si asignáramos al iudicando o al procedendo un significado genérico, la sistemática resultaría estéril, porque como toda norma de derecho debe ser interpretada y toda interpretación supone un juicio (en sentido amplio), deberíamos concluir que todos los errores jurídicos lo son in iudicando (autor y obra citados). Por eso, todos los vicios de procedimiento - en principio - quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, ya que en tales casos se da prevalencia a la actividad del juez. (Mayoría: Dr. Apcarían, Dra. Zaratiegui, Dr. Barotto y Dr. Roumec).

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - ART. 429 CPP - ERROR IN IUDICANDO - ERROR IN PROCEDENDO - INOBSERVANCIA DE NORMAS QUE EL CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el juez se cumple a través de un juicio

lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia, o en un vicio in iudicando cuando, no obstante la corrección formal del fallo, existe error en la decisión del fondo del asunto (De la Rúa, El recurso de casación, pág. 100). Lo dicho es concordante con el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando fija la doctrina de que el motivo de casación “inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad” (art. 456 inc. 2 C.P.P.N., igual al art. 429 inc. 2 de nuestro C.P.P.) abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. (Mayoría: Dr. Apcarián, Dra. Zaratiegui, Dr. Barotto y Dr. Roumec).

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA - ART. 429 CPP - ERROR IN IUDICANDO - ERROR IN PROCEDENDO - LEY: FINALIDAD - NATURALEZA JURIDICA - INOBSERVANCIA DE NORMAS QUE EL CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD -

Más allá de la revisión integral que debe realizar el tribunal de casación y de las clasificaciones diferenciales sobre las materias mencionadas (v.gr., cuestiones de hecho y derecho, vicios in iudicando y vicios in procedendo, vicios de la actividad y vicios del juicio - vid fallo “Casal”, considerando 27), lo “que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada y no su origen (Congreso Nacional o Legislatura, v.gr.) ni su inserción en un determinado cuerpo legal (Código penal o Código procesal, v.gr.). La naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto. Si la norma tiene por fin establecer y resguardar derechos subjetivos (derecho civil) o señalar el ámbito represivo de restricción de la libertad personal (derecho penal), su naturaleza es sustantiva. Cuando su fin es en cambio determinar el modo de conducta para hacer valer el derecho subjetivo desconocido o reprimir la violación a la prohibición penal, o sea para pedir y otorgar el reconocimiento y eficacia jurisdiccional del derecho, su naturaleza es

procesal” (De la Rúa, El recurso de casación, págs. 100/101). Prosigue el aludido autor expresando que hay casos en que fines y efectos se entrecruzan, y considera “que para que la norma sea sustantiva y objeto por lo tanto de juzgamiento, debe serlo tanto en su fin como en su efecto. Si el fin es sustancial pero el efecto es procesal, éste es el que prevalece para decidir su naturaleza, y su infracción constituirá un vicio in procedendo” (pág. 102). De acuerdo con lo antes expuesto, soy de la opinión de que, si la sentencia carece de motivación conforme al sistema de la sana crítica racional (arts. 200 C. Prov. y 98 y 380 inc. 3 C.P.P.), encuadra en el motivo casatorio previsto en el inc. 2º del art. 429 del ritual. (Mayoría: Dr. Apcarián, Dra. Zaratiegui, Dr. Barotto y Dr. Roumec).

STJRNSP: SE. <73/14> “A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 26582/13 STJ), (28-05-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - NULIDAD DE OFICIO - FUNCIONARIOS PUBLICOS - DEFENSOR DEL PUEBLO - SOBRESIEMIENTO: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - CONTRADICCION - INEXISTENCIA DE DELITO - EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - ERROR - REVELACION DE SECRETOS - REVELACION DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS - INFORMACION PUBLICA - INFORMACION SECRETA: IMPROCEDENCIA - DELITO DE ACCION PRIVADA - VIOLACION DE SECRETOS -

Advierto -en concordancia con el recurrente y con lo alegado por el señor Fiscal General en su alegato casatorio- que la sentencia interlocutoria en tratamiento ha incurrido en el vicio lógico de contradicción toda vez que, si bien ha expresado que comparte lo resuelto por el señor Juez de Instrucción, confirmó los sobreseimientos por inexistencia de delito, ello en referencia al art. 306 inc. 2º del rito, separándose de la postura de ubicarlos en su inc. 1º, por entender que el hecho existió, pero que no encuadra en ninguna figura penal. En esto último es coherente con la argumentación desarrollada en el sentido de que la información que se dio a publicidad no contaría con protección legal, al tratarse solo de la difusión de un listado de personas. Y no encuentra ninguna vinculación conceptual -más que la decisión de sobreseer- con lo argumentado por el Juez de Instrucción, que sostiene el carácter reprobable desde el punto de vista

moral de haber dado a publicidad determinada información, pero que esta no era secreta pues no había sido dispuesto así en un acto concreto de la Defensoría del Pueblo, tal como prevé el art. 15 de la Ley K 2756, por lo que se verificaba la ausencia de un elemento normativo del tipo objetivo. En consecuencia, tampoco era posible así ninguna remisión a lo dicho por el primero. No obstante este error de actividad, por los argumentos antes expuestos respecto de la aplicación al caso del principio iura novit curia y aquellos derivados de una mejor administración de justicia que harían disvaliosa la retrocesión del trámite, cuando los hechos sometidos a análisis permanecen inalterables y el derecho aplicable ha sido presentado por las partes en la audiencia de casación, no voy a aplicar la regla general prevista en el art. 441 del código adjetivo, sino que voy a resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina que declaro, atento al art. 440 de la misma normativa. Para ello circunscribo mi análisis a la dirección del reproche penal en orden a los arts. 157 y 157 bis, pues hacia tales significaciones jurídicas se dirigió el accionar de los representantes de la vindicta pública. Respecto de la segunda norma, esta reprime -en lo que interesa- al funcionario público que “ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley”. Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia que he consultado -en un criterio que comparto- considera que esta violación de secretos impone el ejercicio de la acción privada, tal como establece el inc. 2º del art. 73 del Código Penal, pues no queda alcanzada por la salvedad de su última parte, que únicamente abarca el art. 157 de la ley sustantiva. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP: SE. <74/14> “C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 “COFRE” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - NULIDAD DE OFICIO - FUNCIONARIOS PUBLICOS - DEFENSOR DEL PUEBLO - DENUNCIA - EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - ERROR - REVELACION DE SECRETOS - REVELACION DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS - DELITO DE ACCION PRIVADA - VIOLACION DE SECRETOS - DERECHO A LA INTIMIDAD -

En atención a que estas actuaciones se originaron por denuncia ante la UFAP de la ciudad de Viedma y se radicaron en la Fiscalía 3 local, donde tramitaron como delito de acción pública, solo sería posible el

análisis de la figura jurídica del art. 157 del Código Penal -este sí de acción pública-, que impone penas de prisión e inhabilitación especial al “funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos”. Por el contrario, en relación con el art. 157 bis, el errado ejercicio de la acción penal y su continuidad por parte del Ministerio Público Fiscal hasta la audiencia de casación, según el alegato del señor Fiscal General, respecto de la porción del reproche referido a la revelación de la identidad de personas y empresas con la consecuente violación de su derecho a la intimidad, fulmina desde el vamos con la nulidad lo actuado en forma oficiosa en la pretensión de la comisión de delitos subsumibles en su inc. 2º, cuestión que debió ser advertida desde un inicio. (Voto del Dr. Aparcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <74/14> “C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación” (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 “COFRE” - Fallo completo [aquí](#))**

REVELACION DE SECRETOS: IMPROCEDENCIA - REVELACION DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS: IMPROCEDENCIA - ACTUACIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INFORMACION SECRETA: IMPROCEDENCIA - ATIPICIDAD - PARTICULARES - INTERESADOS - INTERPRETACION DE LA LEY -

En relación con el art. 157 del Código Penal, digo lo siguiente: No se dio a publicidad información secreta, en los términos de la normativa de la Ley K 2756, de acuerdo con la cual: i) atento al art. 15, el principio general es que las actuaciones de la Defensoría del Pueblo son públicas y el secreto debe ser dispuesto por el Defensor a cargo de ella, lo que no ocurrió, y ii) la reserva del art. 36 solo abarca a quienes pueden ser conceptuados como interesados, pero no a los particulares sujetos a investigación, como se hizo. (Voto del Dr. Aparcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <74/14> “C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación” (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 “COFRE” - Fallo completo**

[aquí](#))

ACTUACIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INFORMACION SECRETA: IMPROCEDENCIA - PARTICULARES - INTERESADOS - INTERPRETACION DE LA LEY - REVELACION DE SECRETOS - REVELACION DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS - ATIPICIDAD -

Adentrándome ya en el análisis de la normativa que nos ocupa (Ley K 2756), digo que una atenta lectura de sus arts. 9, 11, 12, 15, 16, 18 y 36 permite diferenciar los sujetos particulares de aquellos que además son interesados. Así, el mencionado art. 15 regula la actividad que podrán tener los **particulares** respecto de las actuaciones del Defensor del Pueblo y, por otra parte, el art. 36 prevé la no identificación de los **interesados** en el procedimiento investigado. La lectura integral de la ley -en especial de los artículos aquí citados- nos indica que, cuando menciona a los “particulares”, hace referencia a todas las personas. En algunos artículos sin distinción alguna; en otros, a personas físicas o que se encuentren en determinada situación (v.gr., testigos; ver arts. 9 inc. e, 11 inc. e, 12 inc. c, 15 y 23). Por otra parte, para la Ley K 2756, “interesado” es la persona (o pluralidad de sujetos) con relación a un derecho conculcado, violado o amenazado (los arts. 30 en concordancia con los arts. 16 incs. b, c y d, 18 y 36 dan esta acabada respuesta). Es decir, es quien esté ante una situación aflictiva y cuyos derechos debe resguardar el Defensor del Pueblo frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial (cf. art. 167 C. Prov. y su correspondencia con el art. 9 de la citada). De acuerdo con lo anterior, podemos válidamente sostener que la Ley K 2756 establece una relación de género a especie entre ambos, correspondiendo el de “particular” al primero (art. 15) y el de “interesado” al segundo (art. 36). La delimitación de la amplitud conceptual señalada demuestra que los arts. 15 y 36 de la Ley K 2756 de ninguna manera se contraponen ni representan una incoherencia en el sistema jurídico, sino que, por el contrario, son normas que regulan distintas situaciones respecto de las mismas o diferentes personas.- El art. 15 establece la publicidad de las actuaciones para todos los **particulares** (salvo que se dispusiera el secreto, circunstancia no acreditada en autos respecto del listado publicitado), en tanto el 36 prevé que “no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los **interesados** en el procedimiento investigado” (el resaltado me pertenece). En el caso que nos ocupa, los **interesados** -cuyos datos deben reservarse a la luz del art. 36- no son las personas incluidas en el listado dado a publicidad y por el cual se formula el reproche punitivo. En dicha lista solo figuran aquellos cuyos datos fueron recabados por la Defensoría del Pueblo y, según la interpretación que propongo como válida, estaba sujeta a la publicidad de las actuaciones administrativas de la Defensoría del Pueblo. (Voto

del Dr. Aparcían sin disidencia)

STJRNSP: SE. <74/14> "C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 "COFRE" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - NULIDAD DE OFICIO - ACTUACIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INFORMACION SECRETA: IMPROCEDENCIA - REVELACION DE SECRETOS: IMPROCEDENCIA - REVELACION DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS: IMPROCEDENCIA - EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - ERROR - DELITO DE ACCION PRIVADA - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION DE SECRETOS - DERECHO A LA INTIMIDAD - INTERPRETACION DE LA LEY - ATIPICIDAD -

En definitiva: i) el listado base de la acusación es documentación administrativa respecto de la cual la Ley K 2756 no impuso secreto ni prohibición de publicidad, con lo cual el reproche penal es atípico por ausencia de un elemento normativo del tipo objetivo, y toda vez que la reserva del art. 36 involucra solo a quienes resultaren ser interesados, todo esto en relación con el art. 157 del Código Penal; y ii) respecto del art. 157 bis inc. 2 del mismo cuerpo normativo, relativo al reproche fundado en la revelación de la identidad de personas y empresas con la consecuente violación de su derecho a la intimidad, debe declararse la nulidad de lo actuado, ante la imposibilidad de proceder, pues se trata de una acción que debía ejercerse de modo privado (arts. 6 contrario sensu, 8, 155 contrario sensu y 391 C.P.P., todos en función del segundo párrafo del art. 181 C.P.P., y art. 73 inc. 2º C.P.). (Voto del Dr. Aparcían sin disidencia)

STJRNSP: SE. <74/14> "C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 "COFRE" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - NULIDAD DE OFICIO - REENVIO: IMPROCEDENCIA -

EXCEPCIONES A LA REGLA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - CONTRADICCION -
CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA - PARTE RESOLUTIVA -

Sería contrario a una razonable administración de justicia anular lo actuado -en orden a dicho agravio-, reenviando al origen para el dictado de una nueva sentencia, cuando este Tribunal se encuentra en condiciones de analizar los hechos, que permanecen inalterables, y aplicar el derecho que corresponda. De allí que se coincida con el temperamento propiciado, de modo excepcional, pues se advierten circunstancias enmarcadas en el aspecto fondal que merecen ser tratadas y que se declare el derecho que corresponde aplicar, lo cual se tornaría de imposible realización si se optara por aplicar el reenvío del art. 441 del Código Procesal Penal. Ello, sin soslayar el debido señalamiento a la Cámara a quo -y muy especialmente al señor Juez ponente para que en lo sucesivo se respete el orden de logicidad, reforzando la calidad argumentativa, por sobre todo la coherencia de los considerandos y la parte resolutive de las decisiones. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <74/14> "C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 "COFRE" - Fallo completo [aquí](#))

NULIDAD DE OFICIO - EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - ERROR - DELITO DE ACCION PUBLICA -
QUERELLA - DELITO DE ACCION PRIVADA - TIPO PENAL: REQUISITOS -DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD - VIOLACION DE SECRETOS -

El típico previsto en el art. 157 bis solo puede ser sometido a la jurisdicción mediante el impulso de la acción privada, en la forma prevista por el ritual (querella) y por el afectado (arts. 76 C.P. y art. 6º contrario sensu, 8, 155 contrario sensu, y 391 en función del 181 inc. 2º, todos del C.P.P.). Razón de estricta legalidad que impide pronunciamiento alguno de la magistratura, sea en cuanto a la acreditación de los elementos objetivos del tipo penal como en el aspecto subjetivo y en el modo de autoría y participación. Sencillamente, porque la acción penal no ha sido debidamente excitada por quienes pueden considerarse afectados y ello deviene en imposibilidad de proceder. En tal inteligencia, el vicio relativo al ejercicio indebido de la acción penal de carácter privado, advertido que ha sido, impone la oficiosa declaración de

nulidad de lo actuado a su respecto. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <74/14> "C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 "COFRE" - Fallo completo [aquí](#))

ACTUACIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INFORMACION SECRETA: IMPROCEDENCIA - REVELACION DE SECRETOS - REVELACION DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS - LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES - SECRETO PROFESIONAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

En cuanto a la configuración típica del delito previsto y reprimido por el art. 157 del Código Penal, cierto e incontrastable deviene que en autos no se acreditó que desde el organismo se hubiere dispuesto el secreto de dicha información, único supuesto expreso y taxativo que hace a la excepción del principio de publicidad de las actuaciones de la Defensoría del Pueblo, conforme el art. 15 de su Ley Orgánica K 2756. Sin embargo, entiendo conveniente aclarar que el mentado art. 157 del código de fondo, con la reforma introducida por la Ley 26388, incorporó a su texto el vocablo "datos", que antes no contemplaba. Dicho vocablo está directamente relacionado con la Ley de Protección de datos que antes se mencionara (Ley 25326), por lo cual vuelve a cobrar relevancia su art. 10, en cuanto dispone la obligación al secreto profesional de aquellos que intervienen en cualquier fase del tratamiento de datos personales. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <74/14> "C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 "COFRE" - Fallo completo [aquí](#))

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - ACTUACIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO -

INFORMACION SECRETA: IMPROCEDENCIA - REVELACION DE SECRETOS - REVELACION DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS - LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DATOS PERSONALES: ALCANCES - SECRETO PROFESIONAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

Lo que cuadra analizar aquí, para establecer si se ha configurado o no una conducta ilícita por parte del funcionario que reveló datos personales protegidos, es si -efectivamente- proporcionar, dar a conocer o revelar una nómina, lista o rol, que consigna la cantidad y la fecha de consultas realizadas lícitamente por un órgano público a una empresa dedicada -también lícitamente- a proporcionar información financiera o bancaria, conteniendo dicha nómina el señalamiento de los nombres, apellidos y documento de identidad, CUIL o CUIT de personas físicas o jurídicas, configura la revelación de la información contenida en dicho banco de datos, que -conforme ya se expusiera- el art. 10 de la [ley 25326] Ley de Protección de datos personales establece que caen bajo el secreto profesional de quien los maneja en cualquier fase de su tratamiento. La conceptualización legal de lo que debe entenderse por datos personales se encuentra contenida en el art. 2 de la Ley de Protección de datos que claramente establece: “A los fines de la presente ley se entiende por... datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas, determinadas o determinables”. De ello claramente se infiere que el nombre, apellido, Documento de Identidad, CUIL o CUIT hacen al concepto de persona física o jurídica determinada, más no a la información de cualquier tipo contenida en el banco de datos. Por consiguiente, la nómina o rol de las personas determinadas que motivaron la consulta no tiene el alcance de la revelación de los datos personales que se protegen, los cuales -según la ley- están referidos a la información (en este caso financiera o bancaria) de los consultados. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <74/14> “C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación” (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 “COFRE” - Fallo completo [aquí](#))

SOBRESEIMIENTO: PROCEDENCIA - ACTUACIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INFORMACION SECRETA: IMPROCEDENCIA - ATIPICIDAD - DEFENSOR DEL PUEBLO - REVELACION DE SECRETOS: IMPROCEDENCIA - REVELACION DE

HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS: IMPROCEDENCIA - LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES - REPROCHE MORAL -

De allí entonces que pueda afirmarse que el elemento normativo del tipo objetivo de la figura penal (art. 157 C.P.) que se reprochaba no se encuentra configurado, y ello es razón suficiente para confirmar la determinación desvinculante en orden a tal conducta típica (art. 306 inc. 2º C.P.P.). El reproche tal y como ha sido formulado queda fuera del alcance del derecho penal y, como lo ha admitido [uno de los funcionarios sobreseídos] -en su extensa declaración indagatoria-, su conducta puede merecer el alcance de un reproche moral. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <74/14> "C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 "COFRE" - Fallo completo [aquí](#))**

MORAL: CONCEPTO - ETICA -

La moral tiene una base social, es un conjunto de normas establecida en el seno de una sociedad y, como tal, ejerce una influencia muy poderosa en la conducta de cada uno de sus integrantes, tanto más en quienes prestan un servicio público a esa sociedad, a quienes también les es exigible la ética, que surge como tal en la interioridad de una persona, como resultado de su propia reflexión. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <74/14> "C., G. s/ Violación de secretos s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26407/13 STJ), (28-05-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (SUBROGANTE) - FILIPUZZI DE VAZQUEZ (SUBROGANTE) (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 74/14 "COFRE" - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL

ACCIDENTE DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - ALCANCE DE LA COBERTURA - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO - OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR: ALCANCES - DEBER DE PREVENCIÓN: INCUMPLIMIENTO - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN - CONDICIONES DE TRABAJO -

Si bien - en principio - las aseguradoras de riesgos del trabajo no deben responder más allá de los límites de la cobertura emergente del seguro contratado [conf. doct. de este (STJRNS³ Se. 73/05 "MORA POLANCO"), y (STJRNS³ Se. 157/05 "SEPULVEDA"), entre otros], nada obsta a que si hubo daño sufrido por un empleado a raíz de un accidente de trabajo y se puede establecer la existencia de una relación

causal entre este y una inactividad o deficiente actividad controladora de la aseguradora, ella pueda y/o deba ser responsabilizada en los términos del art. 1074 del Código Civil [(STJRNS3 Se. 110/07 “MOYANO”); (STJRNS3 Se. 31/13 “PREVENCIÓN A.R.T. S.A.”)]. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <34/14> “I., J. H. C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26046/12-STJ), (12-06-14). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 34/14 “INFANTE” - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTE DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - ALCANCE DE LA COBERTURA - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO - OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR: ALCANCES - DEBER DE PREVENCIÓN: INCUMPLIMIENTO - RELACION DE CAUSALIDAD - CULPA - NEGLIGENCIA - REPARACION INTEGRAL - INDEMNIZACION EN ESPECIE - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - PRUEBA -

La responsabilidad de la A.R.T. [...] comprende la obligación de abonar a la víctima del infortunio - o a sus derechohabientes - el resarcimiento pleno con base en la normativa civil e independientemente del otorgamiento de las prestaciones en especie de la L.R.T. Se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en el que se debe probar la culpabilidad en sentido amplio, es decir, abarcativa del dolo o de la culpa, por omisión de la A.R.T. y su intervención en el nexo causal (véase Ricardo A. Foglia, capítulo 12 “B”: “Acciones fuera de la regulación de la L.R.T.”, en la obra colectiva “Riesgos del Trabajo”, dirigida por Jorge Rodríguez Mancini y Ricardo A. Foglia, La Ley, 2008, pág. 656). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <34/14> “I., J. H. C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26046/12-STJ), (12-06-14). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 34/14 “INFANTE” - Fallo completo [aquí](#))

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - DEBER DE PREVENCIÓN: CARACTERÍSTICAS; ALCANCES -

Si bien el deber de prevención que surge de la Ley 19587 es preexistente a la L.R.T., debe ser tomado en sentido integral, principalmente porque es una condición que produce efectos dentro del sistema de esta última; por lo tanto, las medidas referidas en aquella no pueden resultar totalmente ajenas a las aseguradoras. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <34/14> “I., J. H. C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26046/12-STJ), (12-06-14). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 34/14 “INFANTE” - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTE DE TRABAJO - EMPLEADO MUNICIPAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - ALCANCE DE LA COBERTURA - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO - OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR: ALCANCES - DEBER DE PREVENCIÓN: INCUMPLIMIENTO - RELACION DE CAUSALIDAD - ACTOS ILÍCITOS -

El obrar omisivo ilícito de la aseguradora introdujo una condición eficaz y relevante para la producción del resultado dañoso. En consecuencia, entre aquel y este se configura un nexo causal adecuado -aunque no excluyente- que nos permite tener por reunidos los presupuestos de admisibilidad de la pretensión resarcitoria. El relato de los hechos que el Tribunal de grado tiene por acreditados para fundar su condena al Municipio (fs.) pone en evidencia una situación de precariedad e inseguridad en el trabajo que no pudo ser soslayada por la A.R.T., que recién con posterioridad al siniestro (según constancias de autos) realizó una visita al establecimiento. Las numerosas recomendaciones que entonces realizó no hacen más que exteriorizar la trascendencia jurídica de su obrar omisivo ilícito anterior (en especial, incumplimiento de los deberes previstos en los arts. 4 y 31 de la Ley 24557 y Dec. 170/96) y su decisiva intervención en la producción del siniestro y/o extensión de sus consecuencias dañosas. (Voto del Dr. Apcarian)

STJRNSL: SE. <34/14> “I., J. H. C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26046/12-STJ), (12-06-14). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 34/14 “INFANTE” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO - EMPLEADO MUNICIPAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - ALCANCE DE LA COBERTURA - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR: ALCANCES - DEBER DE PREVENCIÓN: INCUMPLIMIENTO - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN - CONDICIONES DE TRABAJO -

En el caso que nos ocupa, la omisión de la A.R.T. respecto de sus deberes de información, visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención, definición de medidas correctivas para reducir los riesgos identificados, capacitación y demás enumerados en el voto ponente (acciones esas que -reitero- recién ejecutó en parte con posterioridad -y seguramente a raíz- del siniestro), fue una condición adecuada para que el daño se produjera, aun cuando su causa activa haya correspondido al empleador, Municipalidad de El Bolsón (conf. Ricardo Folgia, op cit., págs. 661/662). En dicho contexto, con sustento en los arts. 512, 901 a 906, 1074 y concordantes del Código Civil, y en conformidad con la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Torrillo" (Fallos 332:709), corresponde hacer lugar al recurso y condenar solidariamente a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo. (Voto del Dr. Apcarian)

STJRNSL: SE. <34/14> "I., J. H. C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26046/12-STJ), (12-06-14). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 34/14 "INFANTE" - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

RECURSO DE REVOCATORIA: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - OBRAS SOCIALES - LISTADO DE MEDICOS - IDONEIDAD DEL MEDICO PARA REALIZAR LA CIRUGIA - FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDICO PARA REALIZAR LA CIRUGIA - PRUEBA -

Como puede advertirse, el listado de profesionales es amplio y no es el acotado ámbito del amparo el adecuado para producir en esta instancia prueba tendiente a demostrar quién de los mencionados no es idóneo para realizar la cirugía en cuestión. (Voto Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <36/14> "M., A. R. S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 26773/13-STJ-), (16-04-14).

ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 36/14 "MENDEZ" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - SENTENCIA NO DEFINITIVA - REMISION A SEDE ADMINISTRATIVA - RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - FALTA DE MOTIVACION - MULTA -

La Cámara -en cuanto es materia de recurso- se limitó a remitir las actuaciones a la sede administrativa, para que por un nuevo acto debidamente motivado fije el quantum de la multa. De allí que el resolutorio en crisis no termina la litis ni cierra la discusión en estas actuaciones. (Voto Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <41/14> "PATAGONIA MOTOS S/ PUBLICIDAD ENGAÑOSA S/ APELACION S/ CASACION" (Expte. Nº 26972/14-STJ), (29-04-14). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 41/14 "PATAGONIA MOTOS" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - IPROSS - COBERTURA - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DISCAPACITADOS - REGIMEN DE PROMOCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS - LEY PROVINCIAL - LEY NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES -

Existe amplitud normativa de rango constitucional y Tratados Internacionales con la misma jerarquía (art. 75

inc. 22), legislación nacional (Leyes Nros 24091, y 26061) y provincial (Leyes Nros. D N° 2055, D N° 3467 y D N° 4109), delimitando el plus protectivo resultante al interés superior del niño y los adolescentes y del sistema integral de protección de las personas con discapacidad, que no pueden ser desoídos so pretexto de ausencia de urgencia o de cuestiones de orden contractual en la presente causa, toda vez que la niña hija de la accionante requiere iniciar los tratamientos necesarios conforme su discapacidad, tal como ha sido considerado por la sentenciante. (Voto Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <45/14> “V., V. M. S/ AMPARO S/ APELACIÓN” (Expte. N° 27018/14 -S.T.J.-), (13-05-14). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 45/14 “VICENCIO” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES AJENAS - CUESTIONES PROCESALES -

La impugnación de aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución deben quedar en principio ajenos al recurso de apelación consagrado por la legislación que autoriza la apelación de la sentencia dictada en amparo -Ley P N° 2921 (STJRNS4 Se. 111/08 “POLLOLIN S.A Y EMBOTELLADORA DEL COMAHUE S.A.”), tal temperamento se aplica también al caso de costas (STJRNS4 Se. 22/00 “DEL COTILLO”) (Voto Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <48/14> “CEB LTDA. S/ QUEJA EN: LISTA CELESTE Y BLANCO C/ CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LIMITADA (CEB LTDA) S/ AMPARO” (Expte. N° 26940/14-STJ-), (13-05-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ROUMEC (Subrogante) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 48/14 “CEB LTDA” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD - IPROSS - RESOLUCION 154/85 - COBERTURA TOTAL - PACIENTES ONCOLOGICOS -

Se advierte que [...] el IProSS informa que la afiliada se encuentra incluida en la Resolución 154/85 de cobertura integral de los pacientes oncológicos. Al respecto, este Tribunal recientemente expresó que tales pacientes que se encuentran alcanzados por la mencionada Resolución 154/85 del IPROSS, tienen una cobertura del 100%, y por ello, resulta incongruente que la obra social obligue al afiliado a adelantar el pago de una prestación cuando esa obligación está a su cargo (cf. STJRNS4 Se. 46/14 "LEFIÑANCO"). (Voto Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <54/14> "M., S. J. c/ IPROSS S/ AMPARO (e-s) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 27.082/14 -S.T.J.-), (05-06-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 54/14 "MARQUEZ" - Fallo completo [aquí](#))**
